

Of. No. COFEME/18/2063

**Asunto:** Se emite Dictamen Total, con efectos de final, respecto del anteproyecto denominado *Decreto por el que se suprimen las vedas existentes en las cuencas hidrológicas Río tlaltenango, Río San Pedro, Presa Calles, Presa el Niágara, Presa Ajojucar, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Presa el Chique y Río Juchipila 1, Río Santiago 1, Presa el Cuarenta, Río de Lagos, Río Grande, Río San Miguel, Río Del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Juchipila 2, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6 que integran la Subregión Hidrológica Río Santiago, de la Región Hidrológica número 12, Lerma-Santiago y se establecen zonas de reserva de aguas nacionales superficiales para los usos doméstico, público urbano y ambiental o conservación ecológica en las cuencas hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica antes referida.*

**ACUSE**



Ciudad de México, a 24 de mayo de 2018

**C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se suprimen las vedas existentes en las cuencas hidrológicas Río tlaltenango, Río San Pedro, Presa Calles, Presa el Niágara, Presa Ajojucar, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Presa el Chique y Río Juchipila 1, Río Santiago 1, Presa el Cuarenta, Río de Lagos, Río Grande, Río San Miguel, Río Del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Juchipila 2, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6 que integran la Subregión Hidrológica Río Santiago, de la Región Hidrológica número 12, Lerma-Santiago y se establecen zonas de reserva de*



**aguas nacionales superficiales para los usos doméstico, público urbano y ambiental o conservación ecológica en las cuencas hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica antes referida**, así como al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 22 de mayo de 2018 a través del Sistema Informático de la MIR<sup>1</sup>. Asimismo, no se omite señalar que esa Secretaría remitió una versión anterior el 17 de mayo del presente año.

Al respecto, es necesario comentar que al anteproyecto en comento no le resulta aplicable el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial), atento a lo que dispone el artículo Octavo del mismo, por tratarse de un acto administrativo de carácter general que emite el Titular del Ejecutivo Federal.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J entonces vigentes<sup>2</sup> de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), así como en el artículo Octavo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria*, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN TOTAL

### I. Consideraciones generales

El artículo 27, párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar de su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país y, en consecuencia, dictar las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de aguas de propiedad nacional, entre las que se encuentran las previstas en el párrafo quinto del mencionado precepto constitucional, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y evitar la destrucción de los elementos naturales.

Por su parte el *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, en la Meta Nacional "México Próspero", en su Objetivo 4.4, establece como una de las estrategias del Gobierno Federal implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso.

<sup>1</sup> <http://www.cofemersimir.gob.mx>

<sup>2</sup> Derogados mediante la publicación en el DOF del "Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" el 18 de mayo de 2018.



En este sentido, con fundamento en el artículo 38 de la LAN, la autoridad elaboró los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral de las 33 cuencas hidrológicas señaladas en el noveno considerando, con el fin de determinar las acciones necesarias para cumplir con las causas de utilidad e interés público que se especifican en la propia Ley, así como atender la problemática hídrica existente en dichas cuencas.

De lo anterior, el 7 de julio de 2017 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos”, el cual incluyó las 33 cuencas hidrológicas que conforman la Región Hidrológica Número 12 Lerma – Santiago, la cual se extiende principalmente por siete estados de la República Mexicana, Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit y San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, en esa Subregión Hidrológica la población asciende a 7,528,968 habitantes que viven en 11,052 localidades. El 13.5% del total de habitantes de la Reserva de Agua vive en 10,891 localidades con población menor a 2,500 habitantes. El suministro de este recurso en esas localidades está supeditado a las corrientes de agua superficiales, por lo que el decreto de Reservas de Agua garantizaría su disponibilidad a ese sector rural de la población que asciende a 1,014,303 habitantes.

Por lo señalado en los párrafos anteriores, esa Secretaría estima que resulta necesario prevenir la sobreexplotación de esas cuencas, a efecto de evitar un desequilibrio hídrico que ocasione deterioro de su calidad, pudiendo afectar las actividades socioeconómicas que dependen del agua subterránea en la región.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, esta Comisión considera adecuado que la SEMARNAT promueva la emisión de regulaciones en materia de protección ambiental y reglamentación de las cuencas y acuíferos, ya que ello se traduce en mayor seguridad en el abasto de los recursos hídricos que el país requiere para generar mayor productividad y dinamismo del sector, sin dejar de lado la necesidad que tienen las personas mexicanas, por lo que resulta acorde con los principios de mejora regulatoria establecidos en el Título Tercero A de la LFPA vigente al momento de la recepción del anteproyecto.

## **II. Objetivos regulatorios y problemática**

En lo que respecta al objetivo del presente anteproyecto, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente y sus documentos anexos, la SEMARNAT señaló que se requiere “abrogar los cinco acuerdos que establecen veda sobre concesión de aguas de los Ríos Tlaltenango en el estado de Zacatecas (DOF 21/08/1931), Santiago en el Estado de Aguascalientes (DOF 22/08/1931), Santiago en el Estado de Jalisco (DOF 22/08/1931), Aguascalientes en el estado del mismo nombre (DOF 17/12/1931) y Santiago en los Estados de Jalisco y Nayarit (DOF 10/09/1947), y establecer zonas de reserva de aguas para usos doméstico, público urbano en las cuencas hidrológicas Río San Pedro, Presa el Niágara, Presa el Cuarenta, Río de Lagos, Presa Ajojucar, Río Grande, Río Encarnación, Río

Aguascalientes, Río San Miguel, Río del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Palomas, Presa el Chique, Río Juchipila 2, Río Santiago 1, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Tlaltenango, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6, y zona de reserva para uso ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas Río San Pedro, Presa Calles, Presa El Niágara, Presa El Cuarenta, Río de Lagos, Presa Ajojucar, Río Grande, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Río San Miguel, Río Del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Palomas, Presa El Chique, Río Juchipila 1, Río Juchipila 2, Río Santiago 1, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Tlaltenango, Arroyo Lobatos, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6”.

Al respecto, esa Secretaría señaló que con el establecimiento de tales medidas “se garantiza el volumen de agua de las demandas actuales y futuras del uso doméstico y público urbano y se aseguran los volúmenes necesarios para atender los requerimientos ambientales o de conservación ecológica”.

Respecto a la problemática que motiva la emisión de la propuesta regulatoria, identificó que “existen volúmenes susceptibles de ser aprovechados; sin embargo, existen instrumentos jurídicos vigentes (vedas) que impiden dicho aprovechamiento y no permiten la atención de las demandas prioritarias adicionales de agua superficial en las cuencas que conforman la subregión, ni la solución de los conflictos asociados. En caso de suprimir las vedas, se considera necesario establecer disposiciones para ordenar la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas nacionales superficiales disponibles, dando prioridad y asegurando los volúmenes destinados al consumo humano, para la incorporación de la variable ambiental y otras acciones en materia de gestión de los recursos hídricos y la sustentabilidad ambiental”.

Aunado a lo anterior, esa SEMARNAT indicó que “se considera necesario establecer disposiciones para permitir la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales disponibles, pero de una forma ordenada y regulada, dando prioridad y asegurando los volúmenes destinados al uso ambiental y otras acciones en materia de gestión de los recursos hídricos y la sustentabilidad ambiental”.

En este sentido, conforme al marco legal deberá emitirse una zona de reserva parcial para eliminar restricciones existentes para el aprovechamiento de aguas superficiales, permitiendo el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas superficiales de los ríos antes mencionados, permitiendo el aprovechamiento de las aguas disponibles en las 33 cuencas hidrológicas que conforman la Subregión Río Santiago, tal como a continuación se señala en el Cuadro 1:

**Cuadro 1.** Volúmenes disponibles en las cuencas de la Región Hidrológica Número 12 Lerma - Santiago.

Cuenca hidrológica	Disponibilidad en la salida de la cuenca (millones de metros cúbicos)	Clasificación
San Pedro	33.18	Disponibilidad

Cuenca hidrológica	Disponibilidad en la salida de la cuenca (millones de metros cúbicos)	Clasificación
Presa Calles	0.80	Disponibilidad
Presa El Niágara	41.59	Disponibilidad
Presa El Cuarenta	1.00	Disponibilidad
Río de Lagos	2.33	Disponibilidad
Presa Ajojucar	17.64	Disponibilidad
Río Grande	4.06	Disponibilidad
Río Encarnación	14.65	Disponibilidad
Río Aguascalientes	79.75	Disponibilidad
Río San Miguel	12.02	Disponibilidad
Río del Valle	6.75	Disponibilidad
Río Verde 1	209.44	Disponibilidad
Río Verde 2	307.25	Disponibilidad
Río Palomas	1.30	Disponibilidad
Presa El Chique	9.46	Disponibilidad
Río Juchipila 1	23.13	Disponibilidad
Río Juchipila 2	45.81	Disponibilidad
Río Santiago 1	209.65	Disponibilidad
Río Santiago 2	591.85	Disponibilidad
Presa Santa Rosa	1,123.91	Disponibilidad
Río Santiago 3	1,061.53	Disponibilidad
Río Tepetongo	5.76	Disponibilidad
Río Tlaltenango	32.18	Disponibilidad
Arroyo Lobatos	3.72	Disponibilidad
Río Bolaños 1	71.44	Disponibilidad
Río Bolaños 2	134.69	Disponibilidad
Río San Juan	5.76	Disponibilidad
Río Atengo	276.60	Disponibilidad
Río Jesús María	107.97	Disponibilidad
Río Huaynamota	200.99	Disponibilidad
Río Santiago 4	1,933.28	Disponibilidad
Río Santiago 5	2,332.89	Disponibilidad
Río Santiago 6	3,705.14	Disponibilidad

Fuente: SEMARNAT

De lo anterior, la importancia de suprimir los siguientes instrumentos regulatorios:

2

- a) "Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Tlaltenango, en el Estado de Zacatecas", publicado en el DOF el 21 de agosto de 1931;
- b) "Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Santiago, en el Estado de Aguascalientes", publicado en el DOF el 22 de agosto de 1931;
- c) "Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Santiago, en el Estado de Jalisco", publicado en el DOF el 22 de agosto de 1931;
- d) "Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Aguascalientes y sus afluentes, dentro del Estado de igual nombre", publicado en el DOF el 17 de diciembre de 1931, y
- e) "Acuerdo que declara veda de concesiones de aguas, por tiempo indefinido, en toda la cuenca tributaria del río Santiago o Tololotlán, en los Estados de Jalisco y Nayarit.

De lo anterior, es posible determinar que el otorgamiento de concesiones, impide el incremento de la producción agrícola, pecuaria, acuícola e industrial, lo cual limita el desarrollo económico, las inversiones productivas y la generación de empleo y, considerando que de los estudios técnicos señalados en los párrafos anteriores se desprende que con el fin de cubrir la demanda de recursos hídricos de la población de los estados de Jalisco, Nayarit y Zacatecas que para el año 2070 se estima en 2,445,023 habitantes, así como para el estado de Aguascalientes que para el año 2115 se estima en 2,116,091 habitantes, por lo que resulta procedente establecer zona de reserva para los usos doméstico y público urbano.

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la Comisión considera adecuado que esa SEMARNAT promueva la emisión del anteproyecto de mérito, toda vez que su implementación fomentará el uso adecuado y eficiente de los recursos hídricos.

### **III. Alternativas a la regulación**

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR correspondiente, se observó que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción toda vez que *"la ausencia de regulación o control en la extracción, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, es la que ha contribuido a la sobreexplotación o sobreconcesión en algunas cuencas (río Lerma, río Bravo) o acuíferos del país, así como a los conflictos entre estados o los mismos usuarios"*.

Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, la inconveniencia de implementar esquemas de autorregulación, ya que *"de conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales solo podrá realizarse mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la CONAGUA de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la LAN, por lo tanto un esquema donde los propios usuarios repartan o determinen los volúmenes de agua para ellos mismos, no es factible. Además, CONAGUA no tendría conocimiento de los volúmenes aprovechados de esta manera, lo cual se podría reflejar en afectaciones a los usuarios ya establecidos, y favorecer la sobreexplotación o sobreuso de las aguas de la cuenca"*.

De igual manera, se contempló la posibilidad de aplicar incentivos económicos; no obstante, se desechó debido a que *“se tendría que dar una compensación económica a los usuarios que posean legalmente las concesiones de agua, con el fin de atender a usos prioritarios en caso que por una mala gestión del recurso, no existan volúmenes actuales o futuros para atender dichos usos prioritarios”*.

Por lo mencionado con anterioridad, mediante la MIR correspondiente, la autoridad destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, ya que *“la evidencia del deterioro ambiental en México sugiere la necesidad entre otras cosas de aplicar una política pública que contribuya, de manera decisiva a revertir esta tendencia. Bajo esta tesitura, la figura de la Reserva de Aguas Nacionales para usos ambiental tiene como propósito garantizar los flujos requeridos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de los ecosistemas vitales, mientras la reserva para público urbano y doméstico asegura el abastecimiento de agua a futuras generaciones.*

*En consecuencia, la supresión de las vedas existentes, al posibilitar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales disponibles, y el establecimiento de zonas reservas para los usos doméstico, público urbano y ambiental o para conservación ecológica, al garantizar volúmenes requeridos para dichos usos, representan una estrategia de manejo integral de las aguas nacionales, ya que permitirán la conservación de la riqueza natural, el bienestar social y el desarrollo económico, garantizando la sustentabilidad hidrológica de la Región Hidrológica antes mencionada”*.

Por lo anterior, este órgano desconcentrado considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.

#### **IV. Impacto de la regulación**

##### **1. Obligaciones y/o Disposiciones**

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en la MIR, a través del anexo 20180522130001\_45213 Comparación Acciones regulatorias decreto original y actualizado RH 12 Río Santiago.pdf, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó, las acciones regulatorias como se indica a continuación:

**Cuadro 2. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT.**

Referencia en el Anteproyecto	Justificación
<b>Artículo Segundo.-</b> <i>Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las reservas; así como la modernización de los servicios de agua en los estados de</i>	<i>Establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano en las cuencas hidrológicas Río San Pedro, Presa El Niágara, Presa el Cuarenta, Río de Lagos, Presa Ajojuar, Río Grande, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Río San Miguel, Río del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Palomas,</i>

Referencia en el Anteproyecto	Justificación
<p>Aguascalientes, Jalisco, Nayarit y Zacatecas, para hacerlos más eficientes, por lo que se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano en las cuencas hidrológicas Río San Pedro, Presa El Niágara, Presa el Cuarenta, Río de Lagos, Presa Ajojuar, Río Grande, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Río San Miguel, Río del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Palomas, Presa El Chique, Río Juchipila 2, Río Santiago 1, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Tlaltenango, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Santiago.</p>	<p>Presa El Chique, Río Juchipila 2, Río Santiago 1, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Tlaltenango, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Santiago.</p> <p>De lo anterior, en dichas cuencas se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles. Se señala el ámbito geográfico de las cuencas en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles, mismas que se reservan para destinarse al uso doméstico y público urbano en las cuencas delimitadas por las poligonales que se indican en este artículo.</p>
<p><b>Artículo Tercero.-</b> Cuando los estados de Aguascalientes, Jalisco, Nayarit, y Zacatecas, o quien se encuentre facultado para ser titular de una asignación, requieran del uso de las aguas nacionales superficiales en los términos de la reserva parcial que establece el artículo segundo del presente Decreto, deberán solicitar a la CONAGUA, el otorgamiento de la asignación respectiva, en términos de la LAN y su Reglamento, sin que en ningún caso se rebasen los volúmenes reservados en cada una de las cuencas hidrológicas señaladas en el artículo quinto y noveno de este instrumento.</p>	<p>Señala quienes podrán solicitar la asignaciones de los volúmenes reservados para para destinarse al uso doméstico y público urbano, y si bien se indica que la solicitud se hará en términos de la LAN y su Reglamento, se establece que en ningún caso se rebasen los volúmenes reservados en cada una de las cuencas hidrológicas señaladas en el Artículo Quinto de este regulación propuesta.</p>
<p><b>Artículo Cuarto.-</b> Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua, por lo que se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas Río San Pedro, Presa Calles, Presa El Niágara, Presa El Cuarenta, Río de Lagos, Presa Ajojuar, Río Grande, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Río San Miguel, Río Del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Palomas, Presa El Chique, Río Juchipila 1, Río Juchipila 2, Río Santiago 1, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Tlaltenango, Arroyo Lobatos, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6, que integran la Subregión Hidrológica Río Santiago de la Región Hidrológica Número 12 Lerma-Santiago, por un volumen de 3,705.14 millones de metros cúbicos anuales.</p>	<p>Establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas Río San Pedro, Presa Calles, Presa El Niágara, Presa El Cuarenta, Río de Lagos, Presa Ajojuar, Río Grande, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Río San Miguel, Río Del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Palomas, Presa El Chique, Río Juchipila 1, Río Juchipila 2, Río Santiago 1, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Tlaltenango, Arroyo Lobatos, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6, que integran la Subregión Hidrológica Río Santiago de la Región Hidrológica Número 12 Lerma-Santiago, por lo que en esta cuenca se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles, misma que corresponde al volumen que se reserva y que se señala en este artículo.</p>

Referencia en el Anteproyecto	Justificación
<p><b>Artículo Quinto.-</b> Para el otorgamiento de asignaciones en la zona de reserva parcial para uso doméstico y público urbano que se establece en el artículo segundo del presente Decreto, la Comisión Nacional del Agua debe observar lo siguiente:</p> <p>I. Se podrán otorgar asignaciones hasta por un volumen total de 307.580 millones de metros cúbicos anuales.</p> <p>Adicional a la solicitud de asignación o concesión que se señala en la fracción I de este artículo, los interesados deberán obtener los permisos necesarios para ejecutar las obras requeridas para el aprovechamiento de las aguas en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</p>	<p>Establece los lineamientos que la Autoridad del Agua deberá observar para el otorgamiento de asignaciones en la zona de reserva parcial para uso doméstico y público urbano que se establece en el artículo segundo, en cuanto a volumen máximo total y su distribución por cuencas, así como los trámites que deberá requerir a los solicitantes.</p>
<p><b>Artículo Noveno.-</b> Las zonas de reserva que se establecen en los artículos segundo y cuarto del presente instrumento, tendrán una vigencia de cincuenta años, que podrá prorrogarse de subsistir las causas que les dieron origen, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, fracción X, de la LAN.</p>	<p>Señala la vigencia de las zonas de reservas establecidas en los artículos Segundo y Cuarto.</p>

Fuente: Elaboración de la Comisión con información proporcionada por la SEMARNAT.

Bajo tales argumentos, este órgano desconcentrado considera que esa Secretaría, identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio.

## 2. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en el documento anexo 20180521174708\_45213\_Análisis Costo-Beneficio Anteproyecto de Decreto RH 12 Santiago.docx, esa Secretaría procedió a cuantificar los costos que enfrentarán los particulares, una vez que sea emitido el anteproyecto, los cuales podrían resultar por:

- A. Proyectos que se encuentren en desarrollo y en cuyas Manifestaciones de Impacto Ambiental<sup>3</sup> o cualquier otra información pública disponible hagan patente una necesidad de un volumen de agua que, debido a la Reserva de Agua, no sería posible concesionarles. Bajo este supuesto, los proyectos tendrían que cancelarse o adecuarse.
- B. Cambios tarifarios, derivados en el cambio de zona de disponibilidad referida en el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos (LFD) en lo que respecta a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por lo que se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción.

<sup>3</sup> La Manifestación de impacto Ambiental (MIA), es un estudio técnico-científico, de carácter preventivo y de planeación, que permite identificar los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente, y señalar las medidas preventivas que minimicen dichos efectos negativos de la ejecución de dichas obras o actividades. Este estudio permite a la autoridad evaluar la factibilidad ambiental para la ejecución de proyectos de inversión industrial, de infraestructura, manufactura, comercios o servicios.

Al respecto, esa SEMARNAT señaló que “al momento de realizar la presente investigación, no se encontró en los Programas de Desarrollo Estatales ni en las delegaciones de SEMARNAT ningún proyecto en ejecución que manifestara abiertamente la necesidad de volúmenes de agua que no puedan ser concedidos debido a las implicaciones en disponibilidad por la reserva, por lo que no existe ningún costo por cancelación de proyectos”.

En este sentido, considerando las disposiciones contenidas en el anteproyecto en comento y de acuerdo con la información remitida por esa Secretaría, es posible determinar que al momento de decretarse la Reserva de Agua el nivel permitido de disposición de agua superficial para los usos consuntivos cambiará en 1 de las 33 cuencas que conforman que integran la Región hidrológica.

Al respecto, esa SEMARNAT señaló que de esas 33 cuencas la cuenca Santiago 6 cambiará de Zona de Disponibilidad<sup>4</sup> de Zona 2 a Zona 1, incurriendo en costos por el pago de cuotas establecidas en el artículo 223 de la LFD.

De lo anterior, es posible determinar que estos cambios de Zona de Disponibilidad, traerían una variación en el valor de agua superficial del cual se nutren algunas concesiones, por lo que esa SEMARNAT procedió a realizar una cuantificación considerando que, si los volúmenes concesionados por uso permanecen constantes, el cambio tarifario (\$/m<sup>3</sup>), ello implicaría un costo total para los usuarios con derechos por un total de **\$103.656 millones de pesos**, estas modificaciones se detallan para cada uno de los usos en el Cuadro 4.

**Cuadro 4. Costo del agua superficial con Reserva.**

Uso	Volumen de agua concesionada (hm <sup>3</sup> /año)	Costo de agua superficial con Reserva		
		Valor Actual (Millones de pesos) Diversas zonas	Valor con Reserva (Millones de pesos) Diversas zonas	Costo adicional (Millones de pesos)
Acuicultura	0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Agrícola/Pecuario	1,076.927	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Doméstico	0.184	\$0.080	\$0.083	\$0.003
Generación de energía	20,129.172	\$105.084	\$105.084	\$0.000
Industrial	11.128	\$82.918	\$169.082	\$86.164
Múltiples	155.370	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Pecuario	7.384	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Público urbano	357.978	\$161.133	\$161.656	\$0.523
Servicios	5.959	\$73.570	\$90.536	\$16.966
<b>Uso</b>	<b>21,744.102</b>	<b>\$422.785</b>	<b>\$526.441</b>	<b>\$103.656</b>

Fuente: Elaboración propia.

#### 4. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, esa Dependencia estimó que, una vez formalizada la propuesta regulatoria, se podrían derivar

<sup>4</sup> Relacionada con la **Disponibilidad media anual de agua del subsuelo**, la cual es el volumen medio anual de agua subterránea que puede ser extraído de un acuífero para diversos usos, adicional a la extracción ya concesionada y a la descarga natural comprometida, sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas.

beneficios por diversos conceptos. Al respecto, indicó que para realizar la cuantificación de dichos beneficios considero una metodología que permite englobar los valores desde dos aspectos: la valoración de los *servicios ecosistémicos* y la valoración de diversas actividades económicas que se vinculan con el caudal ecológico. Las valoraciones comprenden, para cada sector, un mecanismo de valoración total y posteriormente.

En este sentido detalló que “*los servicios ecosistémicos (SE) son los beneficios que las poblaciones humanas obtienen de los ecosistemas<sup>5</sup>, los cuales se encuentran clasificados de la siguiente forma: A) Regulación de Gases, B) Regulación del Clima, C) Resiliencia ante perturbaciones, D) Regulación hidrológica, E) Provisión de agua, F) Control de la Erosión, G) Formación de suelo, H) Reciclaje de nutrientes, I) Tratamiento de desechos, J) Polinización, K) Control biológico de plagas, L) Hábitat, M) Producción de alimentos, N) Provisión de materiales para construcción, O) Provisión de recursos genéticos, P) Recreación, Q) Culturales<sup>6</sup>.*”

Como se ha descrito anteriormente, la valoración económica de servicios ambientales no es homogénea en toda la cuenca, diferenciándose entre:

- I. Zonas de influencia directa (entendidos como aquellos ecosistemas que se encuentran situados sobre el cauce o dentro de un buffer de 2 km del mismo) y
- II. Zonas de influencia indirecta, que son aquellos que están situados más allá del buffer de 2 km del cauce del río”.

En tal virtud, para atribuir valores a los diferentes SE y a las actividades económicas que se ven beneficiadas al caudal ecológico de la Reserva es necesario ponderar los valores anteriormente mencionados en relación a la vinculación que se tiene con el caudal del río, por lo que, en el Cuadro 5 se plasman los valores actuales totales de los SE y de las actividades económicas, así como el porcentaje ponderado de dicha actividad al caudal ecológico, finalizando con un valor atribuible al caudal.

**Cuadro 5.** Beneficio atribuibles a la Reserva de Agua.

Concepto	Porcentaje de afectación por buffer	Valor actual (Millones de pesos 2016)	Porcentaje de ponderación	Valor ponderado (Millones de pesos 2016)
SA -Zona Influencia	--	\$20,187.360	70%	\$14,131.152
SA -Otras Regiones	--	\$555,428.103	20%	\$111,085.621
Agricultura Temporal - Zona Influencia	22	\$4,237.998	50%	\$2,118.999
Agricultura Riego - Zona Influencia	22	\$3,372.941	50%	\$1,686.471
Agricultura Temporal - Otras Regiones	78	\$15,025.630	10%	\$1,502.563
Agricultura Riego - Otras Regiones	78	\$11,958.610	10%	\$1,195.861

<sup>5</sup> Daily 1997; MA 2003.

<sup>6</sup> Costanza et al., 2014.

Concepto	Porcentaje de afectación por buffer	Valor actual (Millones de pesos 2016)	Porcentaje de ponderación	Valor ponderado (Millones de pesos 2016)
Pesca y acuicultura	--	\$539.912	60%	\$323.947
Extracción de material Pétreo	--	\$1,128.272	60%	\$676.963
<b>Total</b>		<b>\$611,878.826</b>		<b>\$132,721.577</b>

Fuente: SEMARNAT.

De lo anterior, esa Secretaría detalló que “Subregión Hidrológica Río Santiago es de aproximadamente \$132,721 millones de pesos. Por lo cual, de forma ilustrativa y para una mejor cuantificación y valoración de los costos se procedió a considerar los valores de los años subsecuentes al de partida se generan aplicando un descuento gradual del 10% sobre el año inmediato anterior”.

**Cuadro 6.** Beneficios atribuibles a la Reserva de Agua con tasa de descuento del 10%.

Concepto	Valor ponderado (Millones de pesos)	Valor ponderado 10 años (MDP)	Valor ponderado 20 años (MDP)	Valor ponderado 30 años (MDP)	Valor ponderado 40 años (MDP)	Valor ponderado 50 años (MDP)
SA -Zona Influencia	\$14,131.152	\$4,927.228	\$1,718.018	\$599.036	\$208.871	\$72.829
SA -Otras Regiones	\$111,085.621	\$38,733.161	\$13,505.418	\$4,709.048	\$1,641.944	\$572.510
Agricultura Temporal - Zona Influencia	\$2,118.999	\$738.849	\$257.621	\$89.827	\$31.321	\$10.921
Agricultura Riego - Zona Influencia	\$1,686.471	\$588.036	\$205.036	\$71.491	\$24.928	\$8.692
Agricultura Temporal - Otras Regiones	\$1,502.563	\$523.911	\$182.677	\$63.695	\$22.209	\$7.744
Agricultura Riego - Otras Regiones	\$1,195.861	\$416.971	\$145.389	\$50.694	\$17.676	\$6.163
Pesca	\$102.673	\$35.800	\$12.483	\$4.352	\$1.518	\$0.529
Acuicultura	\$221.274	\$77.153	\$26.902	\$9.380	\$3.271	\$1.140
Extracción de material Pétreo	\$676.963	\$236.042	\$82.303	\$28.697	\$10.006	\$3.489
<b>Total</b>	<b>\$132,721.577</b>	<b>\$46,277.151</b>	<b>\$16,135.847</b>	<b>\$5,626.220</b>	<b>\$1,961.744</b>	<b>\$684.017</b>

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que, **toda vez que los costos derivados del anteproyecto pudieran ser de aproximadamente de \$103, 721 millones de pesos, mientras que los beneficios totales podrían ascender a \$684.017 millones de pesos**, resultando estos últimos **notoriamente superiores**. En consecuencia, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA vigente al momento de la recepción del anteproyecto en comento.

## V. Consulta pública

En cumplimiento de lo establecido en el entonces vigente artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito desde el momento en que se recibió a través de su portal electrónico. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios de particulares interesados en el anteproyecto de referencia.

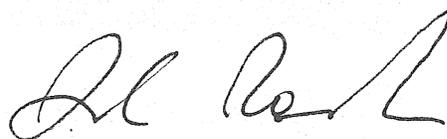
El presente Dictamen se emite sin perjuicio de la opinión que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, esta Comisión resuelve emitir el **presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final** respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA vigente al momento de la recepción de la propuesta regulatoria, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en los términos del entonces vigente artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y del *Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal*<sup>7</sup>.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria*, en los artículos, 7 fracción I, 9 fracciones XI y XXXVIII penúltimo y último párrafo, y 10 fracciones VI y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>8</sup> y artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*<sup>9</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General



**JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**

PGB/TSCA

<sup>7</sup> Publicado en el DOF el 2 de diciembre de 2004.

<sup>8</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

<sup>9</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.